



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD
N° 018 -2026-GRA/GRS/GR-PAD**

VISTO:

El Expediente N° 5513688, el Registro N° 9107952 que contiene el Informe de Precalificación N° 018-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD y.

CONSIDERANDO:



Que, la Gerencia Regional de Salud, es un órgano de línea desconcentrado del Gobierno Regional de Arequipa, que acorde con lo prescrito en la Ordenanza Regional N° 508-2023-AREQUIPA, le corresponde ejercer funciones específicas sectoriales en materia de salud, planificar los proyectos de infraestructura sanitaria y equipamiento, promoviendo el desarrollo tecnológico en salud en el ámbito regional y a poner a disposición de la población la oferta de infraestructura y servicios de salud; en concordancia la Resolución Gerencial Regional N° 0665-2009 que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud señala que el Gerente tiene como atribución dirigir y representar legalmente a la Gerencia Regional de Salud.

Que, la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de julio de 2013, instauró un nuevo sistema aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas y a quienes se encuentran a cargo de su gestión, con el objetivo de aumentar la eficacia, eficiencia y brindar servicios de alta calidad a la ciudadanía, así como fomentar el desarrollo de las entidades públicas. En su Título V se establecieron las normas para el control disciplinario y el procedimiento sancionador, cuya vigencia se configuró conforme a la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley, mediante la publicación del Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el 13 de junio de 2014. De este modo, resultan aplicables las disposiciones del Título V de la Ley N.° 30057 y del Título VI del Libro I de su Reglamento General, comprendiendo a los trabajadores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N.° 276, 728 y 1057, con exclusión de los funcionarios públicos elegidos por elección popular, directa y universal, conforme lo dispone el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo, mediante la Directiva N.° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, se precisó que el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N.° 30057 resultan aplicables a todos los servidores y exservidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N.° 276, 728, 1057 y por la Ley N.° 30057, según lo establece su numeral 4.1.

Que, en ese sentido, el artículo 92° de la Ley N.° 30057, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, señala que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, y c) El titular de la entidad.

Que, estando al Expediente N° 5513688, mediante Informe de Precalificación N° 018-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD de fecha 30 de diciembre del 2025 suscrito por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud, que recomienda el inicio del PAD en contra del servidor Bernardo Víctor Barrios Untiveros, determinando como órgano instructor al Gerente Regional de Salud de Arequipa, se tiene lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO
1	Bernardo Víctor Barrios Untiveros	Director Ejecutivo de Planeamiento y Presupuesto
	DNI	DIRECCION
	43640857	Av. El Bosque N°1500 distrito de Socabaya, Arequipa

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1 Mediante denuncia del Órgano de Control materializado en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 205-2025-CG/PREVI-AOP de fecha 08 de enero del 2025 sobre "EJECUCIÓN PRESUPUESTAL 2024 DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA, se comunica que la Comisión del Organo de Control, revisó información de la entidad respecto a la ejecución del gasto del periodo 2024, en tanto ello, corresponde consustancialmente al ejercicio y la naturaleza de los servicios de control posterior, lo que implica la identificación de un presunto hecho con indicio de irregularidad directamente vinculado con dicho proceso objeto de revisión, y de sus actividades, que comprenden, no solo la verificación del correcto uso y disposición de los recursos y bienes estatales, sino también del comportamiento funcional, el cumplimiento de metas y objetivos (que se consignan en los instrumentos de gestión), el cumplimiento de los lineamientos de política y planes de acción, así como del cumplimiento de las normas legales en general, enfocándose sobre todas las actividades de la ejecución presupuestaria de la entidad.
- 2.2 El Artículo 82° de la Constitución Política, establece como una función supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las entidades sujetas a control. En este orden de ideas, la ejecución presupuestal es un aspecto que está relacionado a lo establecido en el presupuesto institucional.
- 2.3 En ese contexto, la supervisión de la ejecución presupuestal de las entidades del Estado constituye un elemento estratégico para el control gubernamental, con el fin de verificar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos por las mismas entidades, considerando que una ejecución presupuestal significativamente menor a la esperada, impacta de manera directa en la magnitud y calidad de los bienes y servicios brindados.
- 2.4 Que en lo que respecta al ejercicio fiscal 2024, la entidad presentó un avance de 85.5% en la ejecución presupuestal, dejando de ejecutar s/ 11,219,981 (once millones doscientos diecinueve mil novecientos ochenta y un soles) de su presupuesto asignado, afectando el logro de los resultados en favor de la población objetivo.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL ARCHIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. –

- 3.1 Que, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) es una prerrogativa exclusiva de la autoridad del órgano instructor, quien ejerce un control de legalidad sobre la propuesta de la Secretaría Técnica. Conforme a la línea doctrinaria vinculante establecida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 000038-2022-SERVIR-GPGSC, se ha precisado que *"el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"*. Asimismo, el ente rector establece taxativamente que *"al momento de la emisión del acto de inicio, el órgano instructor podría adoptar un criterio distinto al propuesto por el Secretario Técnico, ya sea con respecto a la pertinencia del inicio PAD (declarando no ha lugar al mismo)"*. Por tanto, corresponde a este Despacho, en ejercicio de su deber de motivación, apartarse de la recomendación de precalificación cuando advierta que no existen razones jurídicas suficientes para instaurar el procedimiento.
- 3.2 Que, mediante el Informe de Precalificación N.° 018-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD, la Secretaría Técnica propone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Bernardo Víctor Barrios Untiveros**, Director Ejecutivo de Planeamiento y Presupuesto, atribuyéndole presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, sustentada en el resultado de la ejecución presupuestal del ejercicio fiscal 2024, que alcanzó el



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 018 -2026-GRA/GRS/GR-PAD

85.5%, con un saldo no ejecutado de S/ 11 219 981, conforme al Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 205-2025-CG/PREVI-AOP emitido por el Órgano de Control Institucional.

- 3.3 Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N.° 001-2019-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria que, para la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, la entidad debe identificar con precisión la **función específica (tarea, actividad o labor) Incumplida**, la cual debe encontrarse descrita en un instrumento de gestión u otro documento que delimite las obligaciones funcionales del servidor.
- 3.4 Que, el referido precedente precisa que las "funciones" no se confunden con metas, indicadores o resultados de gestión, sino que constituyen **deberes funcionales concretos**, cuya inobservancia debe ser descrita de manera expresa para garantizar el ejercicio del derecho de defensa y la correcta subsunción normativa.
- 3.5 Que, del análisis del Informe de Precalificación, se advierte que la imputación se sustenta en un **resultado agregado de gestión presupuestal**, sin que se haya identificado cuál fue la **tarea específica prevista en el Manual de Organización y Funciones** que habría sido omitida o ejecutada de manera negligente por el servidor imputado, lo que resulta incompatible con el estándar de tipicidad reforzada exigido por el citado precedente.
- 3.6 Que, el mismo precedente, en su fundamento referido a la configuración de la falta por omisión, establece que esta solo se configura cuando el servidor **se encuentra en condiciones de realizar una acción concreta y, pese a tener la obligación funcional de hacerlo, no la ejecuta**, precisando que dicha disposición no tipifica una falta autónoma, sino que define los supuestos en los que puede configurarse una omisión sancionable.
- 3.7 Que, en el presente caso, no se ha acreditado la existencia de **requerimientos, solicitudes de certificación presupuestal, expedientes u otros actos administrativos concretos** que se encontraran pendientes de atención en el ámbito de competencia directa del servidor imputado, ni que este se hubiera encontrado en condiciones reales y jurídicas de actuar y no lo hubiera hecho.
- 3.8 Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones y al Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Desarrollo es un **órgano de asesoramiento**, cuyas funciones se orientan a la conducción técnica, supervisión, coordinación, evaluación y programación de los sistemas de planeamiento, presupuesto e inversión.
- 3.9 Que, del análisis de las funciones y atribuciones del cargo de Director de Sistema, no se advierte que este tenga asignadas competencias relacionadas con la **ejecución operativa del gasto público**, tales como la formulación de requerimientos, la conducción de procesos de selección, el devengado o el pago, funciones que corresponden a las áreas usuarias y a los órganos de administración y logística.
- 3.10 Que, adicionalmente, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N.° 001-2023-SERVIR/TSC, ha establecido que, cuando la imputación se sustenta en el presunto incumplimiento de normas de aplicación general, la entidad debe identificar de manera expresa

el rol específico, la función concreta y la conducta individualizada que permitirían subsumir la norma general en el caso particular del servidor imputado.

3.11 Que, en el presente caso, la imputación se limita a invocar disposiciones generales de la normativa presupuestal, sin efectuar el análisis de subsunción exigido por el citado precedente, lo que impide individualizar un deber funcional concreto infringido.

3.12 Que, conforme al numeral 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, las autoridades administrativas están obligadas a buscar la verdad material de los hechos; en tal sentido, el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario requiere la existencia de elementos mínimos de convicción que permitan atribuir, de manera razonable, una conducta infractora a título personal.

3.13 Que, iniciar un procedimiento sancionador sin que se encuentren debidamente delimitados los hechos, la función presuntamente incumplida y el nexo causal correspondiente, podría generar la nulidad del procedimiento en instancias posteriores, contraviniendo los principios de legalidad y eficiencia administrativa.

3.14 Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 30057.

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO 1º. APARTARSE de la recomendación contenida en el Informe de Precalificación N° 018-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD, en ejercicio de la facultad de control de legalidad reconocida al Órgano Instructor por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR NO HA LUGAR al inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **BERNARDO VÍCTOR BARRIOS UNTIVEROS**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, disponiendo el **ARCHIVO** de la imputación en el extremo referido a su responsabilidad personal por la baja ejecución presupuestal del ejercicio fiscal 2024.

ARTÍCULO 3º.- Disponer la devolución de los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, a fin de que, de considerarlo pertinente, realice las actuaciones de análisis e investigación complementaria orientadas a identificar, conforme al principio de verdad material, a los órganos o unidades orgánicas que hubieran tenido competencia directa en la ejecución operativa del gasto público.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los DIECISEIS días del mes de ENERO del año 2026.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033812

WSOP